

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

<p>CARLOS CEDEÑO ORTEGA</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA202100630</p>	<p><i>Revisión Judicial</i> procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos</p> <p>Caso Número: GMA1000-483-21</p>
<p>TOMÁS GOMEZ TORRES</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA202100634</p>	<p>Caso Número: GMA1000-484-21</p> <p>Sobre:</p> <p>Cómputo de Término Liquidación de Sentencia</p>

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

Comparecen ante este foro apelativo intermedio los señores Carlos Cedeño Ortega y Tomás Gómez Torres (recurrentes) mediante recursos de revisión judicial, en los que solicitan nuestra intervención con dos (2) *Respuestas* emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que atendieron sus respectivas solicitudes de remedio administrativo. Mediante éstas, el DCR declinó acoger ciertos planteamientos levantados por los recurrentes, en torno a la cantidad mínima de años que, como confinados sentenciados por el delito de Asesinato en Segundo

Grado, deben extinguir antes de ser referidos para consideración del privilegio de libertad bajo palabra.

A petición de la Sociedad para Asistencia Legal, como representante legal de los recurrentes en los recursos apelativos, ordenamos la consolidación de los recursos de título, en aras de evitar dictámenes contradictorios, de conformidad con la Orden Administrativa de la Oficina de la Jueza Presidenta OA-DJ 2019-316.

Mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, nos solicita la desestimación de ambos recursos bajo el fundamento de que no es posible su revisión por este tribunal. Argumenta que las determinaciones del DCR carecen de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, por lo cual no pueden ser consideradas dictámenes finales revisables.

En respuesta a esa solicitud, los recurrentes instaron una *Moción Informativa Urgente y Solicitud de Cumplimiento Conforme el Debido Proceso de Ley*. En ésta arguyeron que los recursos consolidados no deben ser desestimados por cuanto el asunto en controversia implica una cuestión de estricto derecho sustantivo, para lo cual resulta innecesario exigirles a los recurrentes trámites ulteriores ante el ente adjudicador, puesto que han agotado los remedios administrativos.

Tras un detenido examen de los recursos, de los escritos presentados y del contenido de las determinaciones administrativas cuestionadas, encontramos que la controversia planteada no se encuentra madura para la consideración oportuna y prudente por parte del foro judicial. Por considerarlos prematuros, resolvemos desestimar los recursos consolidados. Nos explicamos.

I.

En aras de facilitar la comprensión de nuestro razonamiento, expondremos por separado las circunstancias fácticas y procesales atinentes a los recurrentes, según se desprenden del legajo apelativo.

-A-

Consta que el señor Carlos Cedeño Ortega (señor Cedeño Ortega) es miembro de la población de la Institución Correccional de Guayama 1000. Actualmente extingue una sentencia por la comisión de varios delitos en los que resultó convicto, entre estos, Asesinato en Segundo Grado, Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, Art. 93, Cód. Pen. PR, 33 LPRA sec. 5142. La sentencia por ese delito, impuesta por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de mayo de 2016, dispuso una condena de treinta y siete (37) años y seis (6) meses de prisión, a ser extinguida consecutivamente con otros cargos de Ley de Armas bajo los casos criminales número JLA2016G0017, JLA2016G0024, JLA2015G0225, JLE2015G0372 y JLE2015G0373.

El 15 de julio de 2021, el señor Cedeño Ortega presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR. Expuso que le había solicitado a una técnica del DCR la computación del mínimo de su sentencia, para cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, según lo requiere el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, Art. 308 Cód. Pen. PR, 33 LPRA sec. 5416. Alegó que la técnica le indicó que los años a ser cumplidos, para lograr el mínimo de la pena y encontrarse bajo la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), eran los que surgían del cómputo realizado.

Destacó el señor Cedeño Ortega, que, a su entender, bajo la *Hoja Control Sobre Liquidación de Sentencia* que le entregaron, éste tendría que cumplir el 75% de su sentencia para lograr el mínimo y

encontrarse bajo la jurisdicción de la JLBP. Razonó que esto implica un periodo de veintiocho (28) años, un (1) mes y quince (15) días, el cual tendría que extinguir previo a ser considerado para el privilegio de libertad bajo palabra. Argumentó que bajo el Art. 308 del Código Penal, *supra*, la pena mínima a ser cumplida es de veinte (20) años, toda vez que así lo dispone este Artículo para los delitos con penas fijas de cincuenta (50) años.

La *Solicitud de Remedio Administrativo*, fue atendida y la señora Nancy Pagán Cornier (señora Pagán Cornier), Técnica de Récord del DCR, cursó la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. Indicó que “según dispone la ley, el Código 2012 que [el] Art. 308 se aplicará a sentencias fijas [de] 50 años, no es la suma de todas [las] sentencias, sería solo pena[s] fijas”.¹ En desacuerdo, el señor Cedeño Ortega presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Dicha solicitud fue denegada y la División de Remedios Administrativos confirmó la respuesta del Área de Récord Penal.

Inconforme, recurre ante este foro judicial, señalando la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando violentó el derecho constitucional a un debido proceso de ley y el principio de legalidad del aquí recurrente al resolver que el cómputo en la Hoja de Liquidación de Sentencia por el delito de Asesinato en Segundo Grado es al 75% de la sentencia para poder solicitar su libertad bajo palabra ante la Junta ya que el cómputo de 20 años solo aplica a sentencia fijas de 50 años y no a la suma de todas las sentencias que el recurrente está cumpliendo, lo cual es una conclusión incorrecta de la Solicitud de Remedio, confusa y contraria a derecho.

-B-

De otra parte, el señor Tomás Gómez Torres (señor Gómez Torres), es igualmente miembro de la población de la Institución Correccional Guayama 1000, adscrita al DCR. El 6 de mayo de 2016 éste fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión de

¹ Apéndice del Recurso KLRA202100630, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional Emitida el 27-agosto-2021 y notificada el 31-agosto-2021*, pág. 6.

treinta y siete (37) años y seis (6) meses, tras resultar convicto en un cargo de Asesinato en Segundo Grado Artículo, 93 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*. Esta pena la cumple, de forma consecutiva con las penas impuestas en otros delitos - relacionados a cargos bajo la Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y la Ley de Armas - en los casos criminales número JLA2016G0029, JLA2015G0170 y JLE2016G0346.

El 15 de julio de 2021, el señor Gómez Torres instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR. Expuso que, pese a haberle requerido a su técnico de récord que le computara el mínimo de su sentencia para cualificar a la JLBP, según establece el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, éste le indicó que tendría que acudir al tribunal. Resaltó que, al entregársele su *Hoja Control Sobre Liquidación de Sentencia*, se percató que bajo la misma tendría que cumplir el 75% de la sentencia para encontrarse bajo la jurisdicción de la JLBP. Esto implicaría que tendría que cumplir veintiocho (28) años, un (1) mes y quince (15) días, previo a ser considerado para el privilegio de libertad bajo palabra. Adujo que en su caso aplican las disposiciones del Artículo 308 del Código Penal, *supra*, por lo que solo debería cumplir veinte (20) años para cualificar para dicho privilegio.

En *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, la señora Pagán Cornier, en su calidad de Técnica de Récord del DCR, contestó a su *Solicitud de Remedio Administrativo* que:

Al amparo del Código Penal 2012 por Art. 308 dispone usted tendrá que tener una pena fija de 50 años se le impone una pena al mínimo de 20 años, no es la suma de los términos o sea no se pueden sumar todas las sentencias. Solo penas fijas de 50 años.²

En desacuerdo con la Respuesta, el señor Gómez Torres interpuso una *Solicitud de Reconsideración* ante el DCR. Su petición de reconsideración fue denegada, quedando así confirmada la

² Apéndice del Recurso KLRA202100634, *Respuesta del Miembro de la Población Correccional y Área Concernida*, 31 de agosto de 2021, pág. 6.

Respuesta del área concernida. Ahora invoca nuestra jurisdicción revisora a través de su recurso, en el que señala que el DCR incurrió en la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando violentó el derecho constitucional del recurrente a un debido proceso de ley – así como el derecho estatutario al principio de legalidad, encontrado en el Art. 2 del Código Penal de Puerto Rico – tras interpretar indebidamente, sin base legal alguna, que a éste no le aplica el término jurisdiccional de 20 años, encontrado en el segundo párrafo del Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico, para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra en el delito de Asesinato en Segundo Grado.

Por su parte, en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, el DCR, arguye que procede desestimar ambos recursos. Plantea que las Respuestas cursadas a los recurrentes no constituyen resoluciones conforme dispone la Ley 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA secs. 9601 *et. seq.*, ya que carecen de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Solicita que ordenemos la devolución del caso al DCR, con el fin de que se preparen dictámenes de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9654.

Analizamos lo planteado, en el marco del siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

El principio de justiciabilidad surge a partir de consideraciones de índole constitucional, de autolimitación adjudicativa, las cuales exigen tener ante nosotros un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al

criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

La doctrina de justiciabilidad imprime en nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006). Así, se ha resuelto que para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente; (3) si la controversia es propia para una determinación judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, en la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *ELA v. Aguayo, supra*, en la pág. 584.

La doctrina establecida en nuestra jurisdicción consagra que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) es o se convierte en académica; (4) se busca obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. Íd.

Así, la madurez de la controversia es una de las circunstancias que provoca la autolimitación del poder judicial, según el principio de justiciabilidad. Este concepto se: “[e]nfoca en la proximidad temporal del daño sobre el litigante. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). De ahí que, para conocer si la controversia se encuentra madura, los tribunales tienen que analizar: (1) si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial; y (2) si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. *Íd.*, en la pág. 722. Ante todo, **para que un caso se considere maduro, se debe asegurar que el evento contemplado, con toda probabilidad, va a ocurrir.** *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 475 (2006).

-B-

La Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ sec. 1501 *et. seq.*, dispone la autoridad que ostenta la JLBP para decretar la libertad bajo palabra a una persona reclusa en una institución penal en Puerto Rico. En particular, respecto a aquellas personas que hayan sido convictas bajo el Código Penal de 2012, dispone el Artículo 3 de dicho estatuto que el privilegio de libertad bajo palabra podrá ser decretado en la medida que el convicto haya cumplido “el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto”. 4 LPRÁ sec. 1503. A la hora de establecer el momento en el cual un confinado adviene bajo la jurisdicción de la JLBP, la Ley dispone que en “[e]n los casos de las personas convictas conforme al vigente Código Penal del Estado Libre Asociado, la elegibilidad de los casos para consideración por la Junta se determinará conforme a la clasificación de gravedad de delito y a las condiciones para su concesión que establece el mencionado cuerpo legal”. 4 LPRÁ sec. 1504.

Según ha quedado en manifiesto, la controversia que emana del recurso consolidado de título se centra en la interrelación entre

el privilegio de la libertad bajo palabra y el delito de Asesinato en Segundo Grado. Por lo cual, procedemos a examinar detenidamente las disposiciones aplicables a estos particulares.

De entrada, el delito de Asesinato en Segundo Grado, estatuido en el Artículo 93 del Código Penal, *supra*, dispone que “[t]oda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado”. Respecto a la pena por su comisión, el Artículo 94 del Código Penal, Art. 94, Cód. Pen. PR 33 LPRA sec. 5143, establece que “a toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años”.

En lo atinente, el Artículo 308 del mismo cuerpo normativo, dispone los términos bajo los cuales una persona, convicta de un determinado delito, cualificaría para la consideración de la JLBP, a saber:

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra **al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.**

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinte (20) años de su sentencia o diez (10) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

... 33 LPRA sec. 5416. (énfasis nuestro).

III.

En sus respectivos recursos, los recurrentes expresan su desacuerdo con la interpretación que hiciera el DCR respecto a las disposiciones afines al referido a la Junta de Libertad bajo Palabra y el delito de Asesinato en Segundo Grado. Estos entienden que las disposiciones del Art. 308 del Código Penal vigente conducen a una sola conclusión: que estos advendrían candidatos para el privilegio de libertad bajo palabra al haber extinguido veinte (20) años de su condena por el delito de Asesinato en Segundo Grado. Arguyen que

la *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia*, tal cual existe actualmente en sus casos, los forzaría a tener que cumplir un equivalente al 75% de su sentencia por el delito mencionado, lo que equivaldría a una condena de veintiocho (28) años, un (1) mes y quince (15) días. Así pues, arguyen que se les estaría exponiendo a una condena irrazonablemente mayor, sin que esto se funde en las disposiciones expresas del Código Penal, en contravención del principio de legalidad, estatuido en el Artículo 2 del Código Penal, Art. 2 Cód. Pen. PR, 33 LPRA sec. 5002 y al debido proceso de ley, para la obtención de su libertad bajo palabra ante la JLBP.

Por su parte, el DCR nos urge a desestimar los recursos consolidados bajo el fundamento de que las determinaciones recurridas incumplieron con el requisito de exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho según lo exige la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654. No coincidimos con ese razonamiento, pues las Respuestas no conllevaban adjudicar hechos, sino que iban enmarcadas a proveer de un cómputo para cualificar a referidos a la JLBP, lo que requería de una base legal. El fundamento jurídico para el pedido hecho por los recurrentes fue provisto por el DCR, según este lo interpretó. Ahora bien, independiente a ello, encontramos en los recursos un escollo jurisdiccional que no nos permite ejercer nuestra facultad revisora.

Como indicamos antes, la normativa reiterada en Puerto Rico sobre la jurisdicción de los tribunales requiere que previo a considerar en los méritos cualquier asunto traído ante nuestra atención, debemos cerciorarnos si nos encontramos ante una controversia susceptible de ser adjudicada.

Según adelantamos, el daño que los recurrentes desean evitar se centra en la posibilidad de que estos tengan que permanecer

confinados por un término adicional, y contrario a derecho, previo a cualificar para el privilegio de la libertad bajo palabra. Por un lado, entienden los recurrentes que el periodo mínimo de condena que deben satisfacer es de veinte (20) años, previo a quedar bajo la jurisdicción de la JLBP. Por el otro, el DCR entiende que el cómputo correcto es de (28) años, un (1) mes y quince (15) días.

Ahora bien, al examinar los documentos que surgen del legajo apelativo, encontramos que, en el caso del señor Cedeño Ortega, la *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia*, preparada por la señora Pagan Cornier, sugiere que este cumpliría el mínimo de su sentencia luego de veintiún (21) años, cuatro (4) meses y veinticinco (25) días. En concreto, cualificaría para el privilegio de libertad bajo palabra para el 6 de mayo de 2043. No obstante, según el señor Cedeño Ortega, al amparo del Artículo 308 del Código Penal, *supra*, le deberían restar por cumplir solamente quince (15) años y cuatro (4) meses.

En el caso del señor Gómez Torres, la *Hoja Control sobre Liquidación de Sentencia*, preparada por la señora Janeiri Burgos Rosario, Técnica de Récord, se indica que éste cumpliría el mínimo de su sentencia luego de veintiún (21) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días. Bajo ese supuesto, cualificaría para el privilegio de libertad bajo palabra para el 16 de julio del 2039. No obstante, en igual sintonía, arguye el señor Gómez Torres que la aplicación correcta del Artículo 308 del Código Penal, *supra*, solo requiere que éste extinga una condena de quince (15) años y cuatro (4) meses.

Lo anterior, representa que la controversia en la que los recurrentes pretenden que intervengamos requiere resolver cuál es el momento en que los recurrentes podrán cualificar para ser referidos y considerados a ser acreedores para evaluación de la JLBP. Momento que no ha llegado aún.

Es decir, a la fecha en la que los recurrentes instaron las *Solicitudes de Remedio* que propician sus respectivos recursos de revisión judicial, ninguno de ellos se encontraba presto a cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, bajo cualquier supuesto.

En cuanto al señor Cedeño Ortega, la discrepancia entre la postura que éste promueve, y la que surge de la determinación del DCR, implica una diferencia entre cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra en el 2037, según el término que este sostiene que aplica, o en el 2043, según lo anotó el DCR. Por su lado, el señor Gómez Torres se encuentra con la interrogante de si el mínimo de sentencia lo cumpliría en el 2033, o en el 2039, como lo apuntó el DCR.

Al auscultar nuestra jurisdicción para resolver sobre los méritos de lo planteado recurrimos al examen de los principios que emanan de la doctrina de la justiciabilidad. Es evidente que, ninguno de los recurrentes se encuentra ante una amenaza de un daño inminente, producto de una interpretación errada del derecho aplicable. En este momento, ninguno de los dos (2) recurrentes se encuentra en posición de cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra. Por consiguiente, si hoy procediéramos a dilucidar los méritos de esta controversia, disponiendo el periodo mínimo de reclusión que se ajustaría a nuestro ordenamiento, la realidad sería que nuestra decisión no tendría efecto práctico por más de una década, pues desconocemos qué legislación podría estar vigente.

Ante ello, colegimos que, el asunto traído ante nuestra atención nos presenta un caso paradigmático de una controversia legal que no se encuentra madura para su adjudicación. Los recursos instados por los recurrentes fallan en satisfacer el elemento más esencial de la doctrina de madurez: la inminencia del daño.

No podemos abstraernos de la realidad de que nuestro sistema de derecho, incluyendo nuestro ordenamiento penal sustantivo, se encuentra en constante evolución y sujeto a la consideración continua de nuestra Asamblea Legislativa. Así pues, resultaría un ejercicio en exceso especulativo presumir que el derecho atinente a esta controversia permanecerá intacto por espacio de más de diez (10) años. En estas circunstancias, acceder a interpretar las disposiciones en controversia, que no sabemos si en su momento le serán aplicables a los recurrentes, equivaldría a emitir una opinión consultiva, ajena al rol asignado al foro judicial en nuestro esquema constitucional.

Entendemos que la controversia sobre el periodo mínimo de reclusión, para cualificar para el privilegio de libertad bajo palabra, no se encuentra madura, pues el daño temido no está próximo a ocurrir. La prudencia nos mueve a abstenernos de entrar en los méritos de esta controversia, toda vez que la misma no presenta un caso o controversia susceptible de ser adjudicado por los tribunales en este momento, lo que nos priva de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos previamente consignados, se desestima el recurso consolidado de epígrafe, por este foro apelativo carecer de jurisdicción para atender lo planteado. Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 83 B(1) y C.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones